

## **ANEXO 10**

### **RESOLUCIÓN MSC.313(88) (adoptada el 26 de noviembre de 2010)**

#### **ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE PLÁSTICO EN LOS BUQUES (RESOLUCIÓN A.753(18))**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución MSC.61(67), mediante la cual adoptó el Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (Código PEF), para someter a prueba los nuevos materiales marinos que se utilizan cada vez más en el proyecto y la construcción de buques y embarcaciones dedicados al transporte marítimo internacional,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.753(18), mediante la cual la Asamblea, en su decimoctavo periodo de sesiones, adoptó las Directrices para la instalación de tuberías de plástico en los buques, a fin de asistir a las Administraciones marítimas a determinar de forma racional y uniforme las aplicaciones permitidas de dichos materiales,

TOMANDO NOTA de que en la parte 2 del Código PEF se hace referencia a la resolución A.753(18) en relación con los ensayos de producción de humo y toxicidad de los materiales,

RECONOCIENDO que el continuo desarrollo de materiales plásticos para su utilización en los buques y la mejora de las normas de seguridad marítima desde la adopción de la resolución A.753(18) hacían necesaria la revisión de las disposiciones de las Directrices para la instalación de tuberías de plástico en los buques, a fin de tener en cuenta el desarrollo tecnológico y mantener el más alto nivel práctico de seguridad,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que la Asamblea pidió al Comité que mantuviera las Directrices sometidas a examen y las enmendara cuando fuera necesario,

HABIENDO EXAMINADO, en su 88º periodo de sesiones, las enmiendas a las Directrices para la instalación de tuberías de plástico en los buques, propuestas por el Subcomité de Protección contra Incendios en su 54º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las enmiendas a las Directrices para la instalación de tuberías de plástico en los buques (resolución A.753(18)), cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen las enmiendas adjuntas cuando examinen la utilización de tuberías de plástico a bordo de los buques que enarbolan el pabellón de su Estado.

ANEXO

ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE  
PLÁSTICO EN LOS BUQUES (RESOLUCIÓN A.753(18))

- 1 Se sustituye el párrafo 1.2.3 por el siguiente:  
  
"Estas directrices son aplicables a los sistemas de tuberías hechas predominantemente de un material distinto del metal. No se contempla la utilización de tuberías flexibles y mangueras con acoplamientos mecánicos que se aceptan para su utilización en los sistemas de tuberías metálicas."
- 2 Se añade la siguiente frase al final del párrafo 1.4.1:  
  
"Incluye el caucho sintético y los materiales con propiedades termomecánicas similares."
- 3 Se añade el siguiente texto al final del párrafo 2.2.1.2.1:  
  
"Nivel 1W – Los sistemas de tuberías similares a los sistemas del nivel 1 salvo que estos sistemas no transportan líquidos inflamables, y es aceptable un máximo del 5% de pérdida de flujo en el sistema tras la exposición\*."
- 4 Se añade el siguiente texto al final del párrafo 2.2.1.2.2:  
  
"Nivel 2W – Los sistemas de tuberías similares a los sistemas del nivel 2 salvo que es aceptable un máximo del 5 % de pérdida de flujo en el sistema tras la exposición\*."
- 5 En el párrafo 4.1.1, después de "las dimensiones de la tubería" se añade "la longitud del sistema de tuberías".
- 6 En la nota 2 del párrafo 1 del apéndice 1, se sustituye la expresión "que figura en la sección 3.1.3 del anexo de la resolución A.517(13) de la Asamblea" por "que figura en los párrafos 7.1, 7.2 y 7.3 del anexo de la resolución A.754(18) de la Asamblea".
- 7 En el párrafo 6 del apéndice 1, se suprime la expresión "sin que se produzca fuga alguna" que aparece al final de la segunda frase y se añade el siguiente texto nuevo después de la segunda frase:  
  
"Las tuberías sin fugas se clasifican como de nivel 1 o de nivel 2 según la duración de la prueba. Las tuberías que experimenten fugas insignificantes, es decir, no superiores a un 5 % de pérdida de flujo, se clasifican como de nivel 1W o 2W según la duración de la prueba."
- 8 En el apéndice 4, en la Matriz de prescripciones de resistencia al fuego, se sustituye "L1" por "L1W" en las filas 14, 15 y 23 y "L2" por "L2W" en las filas 16, 17 y 31.

\*\*\*

---

\* La pérdida de flujo ha de tenerse en cuenta al determinar las dimensiones del sistema.